RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61668/2024, caratulado " MORILLO SANTIAGO RAMÓN – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACIÓN PERIODO 12/2023"; el Acta de Directorio Nº 54/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el reclamo N° 693310 efectuado ante EDESA S.A. por el Sr. Santiago Ramón Morillo (29/1/24), con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 752 de la ciudad de Embarcación; quien reclama la facturación correspondiente al periodo 12/2023 sobre el NIS 5031004. Señala que la factura impugnada *"(…) está mal categorizada; con N1 altos ingresos. Exijo la inmediata recategorización a N2 bajos ingresos (…)", indicando* que ya habría solicitado dicha recategorización en facturas anteriores a la Distribuidora. Asimismo, cuestiona las altas tarifas que se aplican a los usuarios, más aún luego del cuadro tarifario de Agosto/24, señalando que forma parte de los "*VECINOS AUTOCONVOCADOS CONTRA EL TARIFAZO DE EDESA".* Advierte que *"(…) es totalmente incongruente, exprofeso y contradictorio practicar el subsidio provincial sobre tarifa N1, cuando corresponde N2 según la segmentación nacional vigente (…)"* (fs. 3).

Que a fs. 4/6 se agrega Nota DSC 2141/24, a través de la cual EDESA S.A. responde al usuario su reclamo N° 693310, ratificando todos los conceptos e importes facturados hasta la fecha. Indica que, en cada facturación, la empresa sigue rigurosamente lo establecido por el Ministerio de Economía de la Nación, a través de la Secretaría de Energía, conforme a la Resolución N° 467/22 sobre la Segmentación Energética Nacional. Destaca que *"(…) este programa nacional define las condiciones para la asignación de subsidios en el suministro de energía eléctrica que se encuentra bajo la competencia de la autoridad nacional. La segmentación divide a los usuarios en tres categorías en función de sus condiciones socio-económicas: Mayores ingresos, Menores Ingresos e Ingresos Medios. Este sistema se lleva a cabo a*

través de un registro que identifica el segmento correspondiente y que se ven reflejados en las facturaciones de la Distribuidora (…)". Informa al usuario que el registro mencionado anteriormente, puede ser completado por él en la página https://www.argentina.gob.ar/subsidios, a fin de ser beneficiario de lo establecido en la Resolución No 467/22 siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas por la Secretaría de Energía de la Nación, y que Edesa S. A. da cumplimiento estricto en sus facturaciones. Aclara al Sr. Morillo que la Secretaría de Energía de la Nación es quien determina a qué segmentación corresponde su suministro de acuerdo a los datos por él suministrados, por lo que Edesa S. A. no es quien determina si le corresponde o no estar encuadrado en la segmentación vigente.

Que por esta razón de orden legal, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 12/2023. Informa asimismo que el mayor monto facturado, *"(…) podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes (…)".* Indica que los cuadros tarifarios vigentes son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios de energía eléctrica de la provincia, en la página del Ente Regulador de los Servicios Públicos (www.entereguladorsalta.gov.ar) y se encuentran a su disposición en las oficinas comerciales ó en la página web de la empresa (www.edesa.com.ar) ya que dicha información es de público acceso.

Que por último, EDESA S.A. finaliza su misiva informando al Sr. Morillo que le asiste el derecho a presentar su disconformidad en caso de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa, los plazos al efecto y las consecuencias en cuanto al cobro de la factura que su interposición

acarrea.

Que a continuación obra nota de disconformidad del usuario (18/3/24) y captura de pantalla de solicitud de segmentación nacional (fs. 7/9). Manifiesta que "*(…) desde el inicio de toda la facturación reclamada uds. mismos prueban no haber consultado nunca el registro en www.argentina.gob.ar/subsidios, (al recién aplicar el subsidio provincial en la factura del periodo 11/2023) entonces porque determinan por defecto tarifas N1 en vez de N2, sería la pregunta (…)".* Cuestiona el hecho que para Nación *"según EDESA"* se encontraría categorizado como N1 y para la provincia *"N2",* solicitando la refacturación como N2 en *"(…) todas las facturas emitidas a la fecha para proceder a su efectivo pago (…)"*. Indica que desde el 5/9/23 *"(…) se registró el subsidio, aprobado, Solicitud N° 9051368, se adjunta copia (…)".* Por último, cuestiona lo que entiende serían los tarifazos de EDESA justificados en los procesos inflacionarios.

Que a continuación se agrega Nota DSCE 366/24 (1/8/23), a través de la cual la Distribuidora remite los antecedentes del reclamo N° 693310. En la misma, reitera los argumentos vertidos al usuario en su Nota DSC 2141/24. Asimismo, indica que la Distribuidora depende de la información remitida por el ENRESP que certifica la inscripción en el RASE para la calificación del segmento que le corresponde al solicitante y la fecha a partir de la cual se aplica. Advierte que lo mismo sucede para la aplicación del subsidio provincial.

Que remitidas las actuaciones a la Gerencia Económica del ENRESP, a fs. 14 se agrega el pertinente informe. En el mismo, indica que procedió a verificar la facturación constatando que la misma es correcta en su cálculo conforme consumos registrados y categoría tarifaria del usuario (T1-R2-N1). Indica que, analizando el histórico de consumos, los mismos resultan normales para este suministro, siendo el promedio de kwh consumidos 475. Advierte que, *"(…) como bien manifiesta la Distribuidora en su respuesta al usuario mediante nota DSC 2141/24 a fs. 04, es la Secretaría de Energía de la Nación quien determina a qué segmentación o categoría corresponde cada suministro al momento de realizar la facturación conforme los datos aportados*

por cada usuario en la página web de Mi Argentina/subsidios. Por lo tanto, Edesa SA no es quien determina si le corresponde o no estar encuadrado en la segmentación vigente N1 (…)". Respecto del Subsidio Provincial aplicado en la facturación del usuario, y su consulta sobre la incongruencia de aprobación de subsidio a la categoría N1, sugiere se solicite a la Gerencia de Usuarios informe respectivo.

Que giradas las actuaciones a la Gerencia de Usuarios del ENRESP a fs. 16 se agrega informe, el cual es ampliado a fs. 32 a solicitud de la Gerencia Jurídica. Así las cosas, el profesional jurídico del área – Abg. David Vilca- manifiesta que a la fecha el usuario en cuestión se encuentra categorizado – en el marco de la segmentación energética nacional- como N2 y que el subsidio provincial se otorgó desde su postulación. Dicha información es complementada a fs. 32 indicando que *"(…) tal como lo prevé el Decreto Nacional N° 322/22, la segmentación de cada usuario se realiza a nivel nacional, siguiendo los parámetros de la referida normativa y* ***a instancia de parte interesada (no de oficio****, salvo las excepciones que contempla dicha disposición) (…)"*. Señala que *"(…) en el referido trámite de segmentación NO interviene la Distribuidora (Decreto Nacional N° 332/22) la que a las resultas de mismo, procede a tonar conocimiento de lo así practicado y a emitir, en consecuencia, las facturas pertinentes, que son fiel reflejo de la mentada segmentación y la consecuente categorización (…)".* Informa asimismo que, el Sr. Morillo *"(…) procedió a segmentarse y ser incluido en el* ***subsidio nacional****, del cual viene siendo beneficiario en diciembre de 2023 (fs. 9, 13) época ella hasta la cual, continuaba revistiendo categoría N1 (esto último, por disposición del art. 1° de Resolución de la Secretaría de Energía de Nación N° 661/2022) y razón por la que, hasta igual fecha, los montos facturados por la Distribuidora, respecto del referido usuario, eran los propios de tal categorización (N1), deviniendo en consecuencia, a nuestro criterio, la impugnación de la factura por el periodo 12/2023, basada en la fundamentación allí invocada, en improcedente (…)".* Que en lo que respecta a los argumentos del usuario sobre la incongruencia de revestir categoría N1 y ser beneficiario del subsidio provincial previsto en las Resoluciones ENRESP N° 124/08 y 1786/21, el asistente legal de la Gerencia de Usuarios advierte que *"(…) el proceso de*

otorgamiento de tal subsidio provincial NO prevé expresamente, como causal de exclusión o rechazo a la procedencia del mismo, el haber revestido en aquel entonces por parte del usuario de autos, la aducida categoría N1, la cual debió (…) a la no segmentación oportuna (art. 1° de la Resolución de la Secretaría de Energía de Nación N° 661/2022) y no a reunir alguno de los parámetros normativamente contemplados para revestir tal categoría N1 (Decreto Nacional N° 332/22) que, de haber mediado tales parámetros o alguno de ellos, eventualmente habrían motivado el rechazo del otorgamiento del subsidio provincial (…)".

Que a fs. 25/31 se agregan copias de facturas correspondientes al NIS 5031004, de las que se desprenden que el Sr. Morillo es incluido en la categoría N2 -conforme segmentación nacional del Decreto Nacional N°332/22- a partir del periodo 01/24. Asimismo, del fs. 33 se desprende que el subsidio provincial otorgado al usuario en virtud de Res. ENRESP N° 1786/21 es otorgado en fecha 5/9/24 (Solicitud N° 9051368).

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"La DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que a respecto cabe decir que, de acuerdo al informe de la Gerencia Económica de este Organismo (fs. 14) la facturación del reclamante -correspondiente al periodo 12/23- es correcta conforme los consumos registrados y a la categoría tarifaria del usuario (T1R2N1).

Que atendiendo al cuestionamiento efectuado por el usuario respecto a su inclusión como categoría N1 en el RASE -responsabilizando a EDESA S.A. de ello- cabe efectuar algunas consideraciones.

Que en primer lugar, es preciso aclarar que la Segmentación Tarifaria forma parte de una política pública nacional, creada a partir del Decreto Nacional N° 332/22 (y la normativa dictada al efecto) que estableció un Régimen de Segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y Gas Natural por Red, *"con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva"*. El aludido Régimen de Segmentación está compuesto por los siguientes niveles: **1) Nivel 1** – Mayores Ingresos, **2) Nivel 2** – Menores Ingresos 2 según el INDEC. **3) Nivel 3** – Ingresos Medios; todo ello de acuerdo a los parámetros establecidos en la mentada normativa.

Que asimismo, el citado Decreto dio creación al REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE) bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el cual debían inscribirse los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por redes que soliciten el subsidio del ESTADO NACIONAL, sean o no titulares de los mismos. Dicho REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE) conforma el padrón de beneficiarios y beneficiarias del régimen de subsidios sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por los usuarios y las usuarias del servicio.

Que dicho esto, esto corresponde agregar que la inclusión en dicho Registro – para su posterior categorización como N1, N2 y N3- es un trámite que debe efectuar cada usuario, declarando la información requerida por el Estado Nacional en orden a fijar el nivel de subsidios a otorgar. Así, tal como lo establece el art 9° de la Res. N° 467/22 de la Secretaría de Energía de Nación, *"el informe del nivel de subsidios correspondiente al hogar de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 2° del decreto 332/2022, será debidamente notificado a los solicitantes mediante el domicilio virtual constituido a tal fin".*

Que a más de ello, es dable resaltar que, de acuerdo a lo establecido por la Res. N° 661/22 de la Secretaría de Energía de Nación, a efectos de la asignación de subsidios a la energía establecidos por el Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022 en cada ciclo de facturación, aquellos servicios que no hayan sido identificados como pertenecientes a beneficiarios y beneficiarias de Nivel 2 o Nivel 3 en el Padrón informado al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), ambos organismos descentralizados actuantes en la órbita de esta Secretaría, a los Entes Reguladores, a las autoridades provinciales y/o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y gas natural por red, deben recibir el tratamiento correspondiente a usuarios y usuarias residenciales de mayores ingresos (Nivel 1).

Que en consecuencia, y tal como lo señala la Gerencia de Usuarios en el informe de fs. 32, el Sr. Morillo es incluido en la categoría N2 (bajos ingresos) a partir del periodo 01/24, en un todo de acuerdo con lo informado por la propia Secretaría de Energía de Nación a la Distribuidora previa certificación de este ENRESP. Su inclusión como N1 en los periodos anteriores no obedece a la voluntad de la Distribuidora, la cual efectúa su facturación en función de la información otorgada por la citada Autoridad Nacional, quien, a su turno efectúa la segmentación correspondiente de acuerdo a lo informado por cada usuario en su declaración jurada, o en defecto como N1 para el caso que el usuario no hubiera efectuado trámite alguno. Cabe advertir que el print de pantalla proporcionado por el usuario a fs. 9 se refiere a la solicitud de inscripción en el registro, no así a la efectiva segmentación del usuario como N2

Que en cuanto al subsidio provincial del que goza el Sr. Morillo desde el periodo 09/23 –otorgado en el marco de lo dispuesto en Res. ENRESP N° 1786/21-, y tal como lo menciona el informe de la Gerencia de Usuarios de fs. 32, el mismo se sujeta a los requisitos allí establecidos, independientemente de si el usuario hubiera efectuado o no la segmentación nacional.

Que dicho esto, atento a la normativa citada; teniendo en cuenta los informes de la Gerencia Económica y de la Gerencia de Usuarios del ENRESP obrante a fs.14 y 32, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Santiago Ramón Morillo, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-61668/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13/12/2024